



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO
HUMANO**

OFICIO

TRD- 2022-171.5.97

Palmira, Febrero / 23 / 2022

Señor

**SALA CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO)**

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - SALA LABORAL
Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.034, quien obra en representación de la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Palmira, en virtud del Decreto No. 001 de 02 de enero de 2020 y acta de posesión No. 2020-171.1.4.039 del 03 de febrero de 2020, quien ostenta el cargo de Subsecretaria, respetuosamente me dirijo a ustedes invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA:

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

Respetuosamente se solicita que se declare la medida cautelar de suspensión de los efectos de la SENTENCIA DE TUTELA No. 006 del 14 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

Así mismo, a presente acción Constitucional se instaura con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes,

1- HECHOS:

1. que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO promovió acción de tutela contra el Municipio de Palmira, procurando obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la "...*DIGNIDAD HUMANA. GARANTÍA y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019*".
2. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO Afirmó que participó en la Convocatoria 437 de 2017 para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 2, identificado con

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

la OPEC No. 55483, el cual se ofertó a través del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos con vacancia definitiva en la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Palmira.

3. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO depreco que “Mediante la Resolución de la CNSC - 6552 DE 2020 (20202320065525), se conformó la lista de elegibles para el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2. OPEC No 55483 donde ocupe el Quinto lugar con un puntaje de 67.76 con una diferencia respecto del primer lugar de 12.57”.
4. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO Manifestó que, mediante derecho de petición, radicado el 20 de septiembre de 2021, solicitó “...el uso en vigencia de la lista, en la cual estoy adscrita para nombramiento en empleos iguales o equivalentes, para cubrir vacantes que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– y las que se generaron con posterioridad, pero la alcaldía negó de manera escueta mi petición al basarse únicamente en el Artículo 7 de la Ley 1960, desconociendo el concepto de retrospectiva sobre la Ley...(...)”. Aseguró que “Con la respuesta dada, la misma entidad demuestra un total desconocimiento de la ley y los avances en materia normativa, para la aplicación de la ley de manera RETROSPECIVA, más aun n el carácter constitucional sobre el mérito” (sic). Igualmente, sostiene, que el 3 de noviembre del mismo año, radicó derecho de petición ante la CNSC, sin obtener respuesta alguna.
5. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO Arguyó que el 7 de diciembre de 2021, “...elevé Derecho de Petición ante la CNSC para solicitar información de las vacantes que quedaron desiertas como resultado al proceso de la convocatoria 437 de 2017”, recibiendo como respuesta “...que: para los empleos identificados con los Códigos OPEC Nros. 55272, 55276, 55284 y 55407 no se conformaron listas de elegibles comoquiera que el concurso para los mismos se declaró desierto mediante Resolución Nro. 20202320070795 del 16 de julio de 2020 la cual también se anexa para su conocimiento”.
6. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO Señaló que, de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se puede concluir que “...efectivamente la ALCALDÍA DE PALMIRA - La Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Palmira, ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia **entre el cargo al cual aspiré durante el concurso** y los que se encuentran vacantes, **previa solicitud** por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - La Subsecretaria de Gestión del Talento Humano a la CNSC del registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador mi designación en un cargo equivalente. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud que radique, **aún no han sido adelantadas por la Alcaldía Municipal de Palmira. Con lo cual me están violando los derechos invocados en la tutela para acceder a los cargos de auxiliar administrativa código 407 grado 2 de la convocatoria 437 de 2017, y que se encuentran en vacancia definitiva ocupados de manera indebida por funcionarios en provisionalidad o encargo**” (Negrilla en el original).

OFICIO

7. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO solicitó que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Palmira profiera su nombramiento, en periodo de prueba, "...para proveer alguna de las vacantes definitivas no convocadas o surgidas con posterioridad a la Convocatoria CNSC 437 Valle del Cauca o declaradas desiertas, o en vacancia definitiva (provisionalidad, renuncia, pensionados) (OPEC Nros. 55272, 55276, 55284 y 55407 resultado del proceso, y generadas como desiertas con posterioridad) o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02 y/o las equivalentes de la Convocatoria 437 de 2017 haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito; de acuerdo a la Ley 1960 de 2019".
8. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO Además solicitó, "Que se inaplique por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado por las CNSC el 16 de enero de 2020"; "Que se ordene a la Alcaldía municipal de Palmira el nombramiento en mi nombre para proveer las vacantes definitivas no convocadas, declaradas desiertas o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo (Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02) y/o las equivalentes, haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito". Y, finalmente, "Que se ordene a la alcaldía municipal de Palmira, solicitar el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de auxiliar administrativo Código 407, Grado 02 en empleos equivalentes".
9. Que mediante Auto No 997 del 19 de noviembre de 2021, se admitió por parte del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Palmira – Valle, mediante el radicado No. 76 520 31 05 003 2021 00250 00, dando un término de 48 horas para contestar al accionado Alcaldía de Palmira – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Que mediante oficio No. TRD – 2021-171.5.442 se dio respuesta al proveído constitucional dentro del plazo establecido por el Ad quo, donde la Alcaldía municipal de Palmira, por medio de la Subsecretaría de Gestión de talento Humano Argumento:

"Respetuosamente consideramos que la presente acción constitucional resulta improcedente en relación con las pretensiones que deprecia la accionante, pues es claro que, más allá de endilgarle a la Administración Territorial un desconocimiento del marco normativo y precedente jurisprudencial que considera le es aplicable, cuestiona la metodología implementada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad competente para construir y expedir los actos administrativos que fijan las reglas que regulan y gobiernan las convocatorias de mérito.

Bajo ese escenario, la acción de tutela no apunta a un desconocimiento del Municipio del marco normativo reglamentario de la Convocatoria 437 de 2017, todo lo contrario, lo que se pretende es la inaplicación de los Decretos y resoluciones reglamentarios del concurso para que la accionante pueda ser nombrada en una plaza disímil a la que concursó, con OPEC diferente, no fue ofertada, o en una sobre la cual se declaró desierta la lista de elegibles pero que se encuentra, desde antes de la convocatoria y actualmente, proveída temporalmente por nombramiento provisional, cuyo servidor público no fue vinculado al presente trámite constitucional.

En conclusión, la presente acción de tutela controvierte el marco normativo que reglamentó la Convocatoria 437 de 2017, y lo cuestiona solo ahora, cuando las tres

OFICIO

(3) vacantes definitivas para las que concursó a través de la OPEC No. 55483 fueron proveídas con quienes ocuparon mejores posiciones en la lista de elegibles que ella (5 puesto). Pretendiendo ahora, ser nombrada en una plaza para la cual no se inscribió y, lógicamente, no concursó.

Conforme el escenario que exhibe la accionante, es claro que no es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo ni adecuado para controvertir, cuestionar o desconocer el marco normativo que reglamentó la Convocatoria 437 de 2017, y mucho menos la Resolución No. 6552 del 5 de junio de 2020, por medio de la cual "...se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55483, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", en donde no solo se fijaron las posiciones de la lista de elegibles, correspondiente a la actora el quinto lugar, sino que además se establecieron las reglas de aplicación de la misma lista de elegibles, por lo que, pretender desconocerlas ahora, resulta absolutamente impertinente.

Ciertamente, si los cuestionamientos apuntan a la existencia misma de los actos administrativos reglamentarios de la Convocatoria 437 de 2017, debió la actora impetrar la acción procesal correspondiente e idónea, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez naturalmente competente, que no es otro que el Contencioso Administrativo.

Lo expuesto en precedencia obtiene respaldo jurisprudencial, pues debe recordarse que en la sentencia de unificación SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estudió la procedibilidad de la acción de tutela en relación con la eficacia, idoneidad y oportunidad de las acciones ordinarias:

"A partir de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el cambio introducido por la ley estudiada [Ley 1437 de 2011] dotó a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

"(...) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más – pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86, pues al interior de



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO
HUMANO**

OFICIO

las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales (Negrillas fuera del original).

Luego de tal conclusión, en el caso particular estudiado por el alto Tribunal, se precisó:

“Con relación a la pretensión principal de cada uno de los accionantes [Reintegro], la Procuraduría General de la Nación solicitó al juez de tutela declarar la improcedencia de las acciones de tutela, considerando que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial donde ventilar las pretensiones puestas en conocimiento del juez de tutela. A juicio de la entidad accionada, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para obtener el reintegro de los accionantes al cargo, al no demostrarse la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Los jueces de instancia, en los casos expuestos en el cuadro, acogieron los argumentos de la Procuraduría General de la Nación, resolviendo la improcedencia de las acciones de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en efecto, en los casos expuestos, los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial en el cual ventilar las pretensiones presentadas en las presentes acciones de tutela como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual podrían solicitar medidas cautelares ordinarias y/o de urgencia, concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia, en los términos establecidos más arriba en esta sentencia.

A juicio de la Sala el mecanismo es idóneo porque dicho proceso judicial es el espacio adecuado para resolver las pretensiones de lo solicitado por vía de tutela. Allí, el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia suficiente para decidir acerca de la validez del acto administrativo de desvinculación y, de ser procedente, proferir las ordenes necesarias con el fin de restablecer el derecho vulnerado por la entidad demandada, de ser el caso e, incluso, ordenar la reparación de los otros perjuicios no reparados in natura mediante la orden de restablecimiento del derecho. Dicha reparación integral de perjuicios no sería posible mediante la acción de tutela.

En relación con la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Corte considera que para los casos objeto de estudio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz, (...). (Negrilla y subraya fuera del original)”.
(Negrilla y subraya fuera del original)”.

Se tiene, entonces, que la presente acción constitucional emerge improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, ordinarios pero eficaces e idóneos con los cuales la accionante puede obtener la protección que aspira sin desnaturalizar

el objetivo primordial de la acción de tutela; proceder de forma contrario, es decir, darle viabilidad a la presente acción quebranta los principios de residualidad y subsidiaridad contemplados en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "...los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita. De ello se deriva su deber de valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela".

2.2.- Inexistencia de la conculcación o vulneración endilgada - Proceder garantista de la Alcaldía del Municipio de Palmira.

2.2.1.- Debe recordarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso abierto de méritos 437 a través de los Acuerdos 2017100000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos 20181000001286 del 16 de junio, 20181000005586 del 20 de septiembre y 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, dio apertura y reguló la convocatoria para proveer empleos, entre otros, en la Alcaldía de Palmira en vacancia definitiva provistos o no con nombramiento provisional o en encargo.

En el artículo 54 del Acuerdo 2017100000496 del 28 de noviembre de 2017, el cual no tuvo modificación alguna por acuerdo posterior, permaneciendo incólume desde su promulgación, se estableció:

"FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca. ", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las

acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente (Negrilla y subraya fiero del original).

La referencia al Decreto 1894 de 2012, se realiza para efectos de considerar las prioridades previstas en el párrafo segundo del artículo 1° ibidem que le sean aplicables a los servidores públicos cuya condición se adecua a las causas expresamente enlistadas en la referida norma y que deben ser retirados del servicio como resultado de la convocatoria de méritos.

Terminadas las etapas de la convocatoria y del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 6552 del 5 de junio de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55483, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", la cual se integró en el siguiente orden:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	14703714	JOHN EDISON	PEÑA VALENCIA	80.33
2	CC	1113632132	CLAUDIA VIVIANA	BARONA FRANCO	75.75
3	CC	29673030	PAOLA ANDREA	GUACA GIRALDO	71.33
4	CC	1118295094	DANITZA ALEJANDRA	BURBANO BERMUDEZ	69.15
<u>5</u>	<u>CC</u>	<u>66951676</u>	<u>CLARA INÉS</u>	<u>MENESES ERAZO</u>	<u>67.76</u>
6	CC	1113654961	STEVEN	MERA	61.55

Estableciéndose en el artículo sexto de la referida Resolución:

"ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 2018100005586 de 2018, en

OFICIO

concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo (Negrilla y subraya fuera del original).

La mencionada lista quedó en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020 y, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la referida Resolución, en el marco de lo consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad territorial responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.

De lo anterior se concluye, inequívocamente, que la Alcaldía Municipal de Palmira ha obrado conforme al marco normativo fijado por la entidad competente para reglamentar los concursos de méritos, específicamente, la Convocatoria 437 de 2017, pues conforme las reglas propias de esta convocatoria, en especial las fijadas en el artículo 54 del Acuerdo 20171000000496 de 2017 y artículo 6 de la Resolución 6552 de 2020, anteriormente transcritos, la lista de legibles conformada para la provisión de vacantes en los empleados identificados con su correspondiente OPEC, solo podrá ser empleada, durante su vigencia de dos (2) años, **...para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo**, ES DECIR, QUE TAL LISTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE APLICARÁ PARA LA PROVISIÓN DEL EMPLEO, IDENTIFICADO CON LA OPEC, PARA LA CUAL SE CONFORMÓ.

En otras palabras, si la accionante se inscribió en la Convocatoria 437 de 2017 para participar por el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 identificado con de OPEC 55483, la lista conformada para proveer tal empleo solo puede ser utilizada para proveer específicamente ese empleo y no otro identificado con otra OPEC.

Esas fueron las reglas del concurso de mérito, estas fueron las reglas que la accionante conoció y aceptó al inscribirse, participar y, obviamente, quedar elegida dentro de la lista conformada para la provisión de la OPEC para la cual concursó, por ende, resulta ahora, más que extraño, absolutamente impertinente que pretenda desconocer las reglas que libre y voluntariamente consintió desde el mismo momento

en que la Convocatoria se publicó, reglas que fueron ampliamente conocidas con el propósito de que fueran valoradas y consideradas por quienes tenían la intención de participar de la misma.

Resulta desacertado que ahora, a través del empleo de un mecanismo constitucional excepcional, como lo es la acción de tutela, la accionante pretenda la modificación o, más gravoso aún, la INOBSERVANCIA E INAPLICABILIDAD del marco normativo que reglamentó el concurso de méritos adelantado por la CNSC a través de la Convocatoria 437 de 2017, única y exclusivamente por que no se encuentra conforme con la posición o puesto que obtuvo en la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo, identificado con la OPEC correspondiente, para el cual concurso, pues, ciertamente, si hubiera obtenido uno de los tres primeros, seguramente no hubiera impetrado esta acción al lograr la satisfacción de su expectativa, pero como la realidad la ubica en el puesto 5, la provisión de las tres únicas vacantes de esa OPEC se proveyeron con quienes ocuparon los tres primeros lugares, dejando a los restantes enlistados a la espera de una situación administrativa, verbigracia, rechazo del nombramiento, desistimiento de la posesión en período de prueba, su superación del período de prueba o, inclusive, renuncia, que les permitiera acceder al nombramiento en período de prueba para esa OPEC.

No resulta plausible que se le endilgue a la Alcaldía Municipal de Palmira la conculcación de derechos fundamentales, o el desconocimiento de la ley, como lo asegura la accionante, cuando está claramente demostrado que, por el contrario, se proceder ha estado revestido de legalidad y garantías hacía la observancia, aplicabilidad, ejecución y respeto de las normas que reglamentaron la Convocatoria 437 de 2017, desde su convocatoria y hasta la conformación de las listas, e inclusive durante la provisión de los cargos ofertados.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita declarar improcedente el presente trámite constitucional, desestimando las pretensiones y argumentaciones expuestas por la actora.

2.2.2.- Ahora bien, en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, la actuación de la Administración Municipal no ha sido caprichosa de ninguna forma, todo lo contrario, encuentra fundamento en los lineamientos que sobre la materia ha impartido el Departamento Administrativo de la Función Pública en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 7° que “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia. Con la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer:

- *Las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito Departamento Administrativo de la Función Pública*
- *Las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.*

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Por el contrario, si el proceso de selección se inició a partir del 27 de junio de 2019, la lista de elegibles obtenida en él será utilizada conforme lo señala la Ley 1960 de 2019.

De lo anterior se colige que, contrario a lo expuesto por la actora, la Alcaldía Municipal de Palmira ha aplicado en debida forma el marco normativo pertinente a la Convocatoria 437 de 2017. “

11. Adicionalmente, se advirtió de la no vinculación al proceso de las personas que en calidad de su nombramiento en provisionalidad donde argumento:

“2.3.- VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS SUPERIORES A TERCEROS NO VINCULADOS AL TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

Queda claro que la pretensión de la accionante es la obtención de su nombramiento en período de prueba en una vacante definitiva “...no convocadas, declaradas desiertas o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo (Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02) y/o las equivalentes, haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito”.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO
HUMANO**

OFICIO

Ciertamente, señor Juez, en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Palmira existen vacantes definitivas que no fueron ofertadas para la Convocatoria 437 de 2017 porque, para la data en que se remitió a la CNSC el registro de empleos a ofertar, las mismas no existían en la planta ya que fueron creadas en 2019 por la Administración Municipal pasada a través de los Decretos 087 del 16 de mayo, “Por medio del cual se crean unos empleos”, 088 del 17 del mismo mes “Por medio del cual se adopta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos creaos y modificados a través del Decreto 087 del 16 de mayo del 2019 dentro de la administración central del Municipio de Palmira” y 197 del 18 de noviembre “Por medio del cual se ajusta la naturaleza jurídica de unos empleos de la planta de cargos de la Administración central del Municipio de Palmira”.

También existen vacantes definitivas creadas con posterioridad a la ofertad del concurso de mérito, ello como consecuencia de la concurrencia de las situaciones administrativas propias de los empleados públicos, tales como aceptación de renuncia o declaratorias de insubsistencia, entre otras.

Como ya se dijo en precedencia, la Administración Municipal ha proveído las vacantes definitivas que fueron ofertadas y que cuentan con lista de elegibles debidamente conformadas. No obstante, aquellas vacantes que no cuentan con la referida lista se han proveído con designaciones por Encargos, nombramientos en provisional, muchos de los cuales se han materializado en cumplimiento de sentencias de tutela que, en virtud de amparo de derechos fundamentales, ordenaron el reintegro de empleados provisionales que fueron declarados insubsistentes como resultado de la provisión en período de prueba de quienes superaron las pruebas del concurso de mérito.

De lo anterior debe entenderse que, efectivamente en la planta de cargos de personal de la Administración Municipal existen aún vacantes definitivas, pero que las mismas se encuentran proveídas por empleados públicos nombrados en provisionalidad.

Ahora bien, con base en lo expuesto, considera esta Administración que resultaría absolutamente impertinente e improcedente pretender desconocer los derechos de aquellos empleados públicos que se encuentran en la actualidad nombrados en provisionalidad en cargos que no cuentan con lista de elegibles, ello porque tales cargos no fueron ofertados o se nombraron en tal calidad porque para ese cargo no existe lista de elegibles.

Respetuosamente considera la Administración Municipal que pretender ahora la aplicación de una lista de elegibles de una OPEC específica para proveer cargos de una OPEC diferente o cargos que no cuentan con lista resultaría en una actuación

OFICIO

absolutamente contraria a los principios constitucionales y legales al debido proceso y reglamentarios del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

De otra parte, debe rememorarse que a través de la sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018, la Corte Constitucional precisó que el acceso y permanencia al régimen de carrera de las entidades y órganos del Estado deba efectuarse exclusivamente a través del mérito, en donde se "...evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto" siendo procedente el retiro de este régimen solo a través de la expedición de acto administrativo debidamente motivado en donde se expongan razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.).

La Administración Municipal es consciente que excepcionalmente se permite que los empleos de carrera se provean por servidores nombrados en provisionalidad, sin que ello implique que su retiro del servicio pueda hacerse de forma distinta a los de carrera, es decir, que la provisionalidad no crea una "...equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador" sino que esa estabilidad laboral relativa o intermedia que se crea, "...se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".

Ante esta realidad, garantista, la Alcaldía de Palmira considera que se erigiría como un desacierto jurídico contemplar la sola posibilidad de retirar del servicio a alguno de los servidores públicos actualmente nombrados en provisionalidad en alguno de los cargos que, como ya se dijo, no fueron ofertados o no cuentan con lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC correspondiente, en los términos de artículo 54 del Acuerdo 20171000000496 de 2017 y artículo 6 de la Resolución 6552 de 2020, sin que medie la satisfacción de las medidas proteccionistas que la ley contempla para ello, es decir que atendiendo la palmaria línea legal y jurisprudencial, resultaría improcedente declarar la insubsistencia sin la concurrencia de alguna de las causales objetivas antes referidas.


En el sub lite, los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad en los cargos que no fueron ofertados o no cuentan con lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC correspondiente, ostentan un derecho adquirido relativo en cuanto a la observancia y respeto por las normas que regulan su retiro del servicio

OFICIO

público, que de ninguna forma puede ser desconocida para satisfacer intereses particulares.

Amén de lo expuesto, por no haber sido vinculados al presente trámite constitucional los empleados públicos nombrados en provisionalidad que ocupan en la actualidad cargos en vacancia definitiva, porque no fueron ofertados o porque no cuentan con lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC correspondiente, se les impide el ejercicio a sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa. Efectivamente, si la accionante pretende que, por sentencia de tutela, se le nombre en un cargo que actualmente ocupa un empleado público con nombramiento en provisionalidad, y sobre el cual considera ella que tiene mejor derecho que el provisional, debió identificarle al Juez constitucional el cargo y la persona para que así pudiera ser vinculada y ejercer su debida defensa. Y no pretender dejar al Juez de tutela la labor de elegir el cargo en que desea ser nombrada desconociendo los derechos de quien actualmente lo ocupa en virtud de un derecho con presunción de legalidad.

2.2.3.- Finalmente, debe advertirse que si se insistiere en el nombramiento de la actora en un cargo actualmente ocupado por un empleador público con nombramiento provisional, con el mayor respeto debe decirse que el juez de primera instancia debe impartir una orden que no genere un escenario de quebrantamiento y vulneración normativa en cabeza de un tercero no vinculado al proceso, pues a pesar que la Administración le informa al contestar el presente libelo de la existencia de cargos de carrera en vacancia definitiva, no ofertados o sin lista de elegibles, tales cargos se encuentran actualmente ocupados con servidores nombrados en provisionalidad, calidad que impide que sean retirados del servicio sin el acatamiento y observancia de un marco normativo específico.”

12. Finalmente la Administración municipal manifestó: *“Expuestas así las cosas, la Administración de la Alcaldía del Municipio de Palmira no ha conculcado o vulnerado derecho alguno la accionante, por lo que respetuosamente le solicito señor Juez deniegue el amparo impetrado en contra de mi representada por improcedente.”*
13. Como resultado del trámite Constitucional el Juzgado Tercero Laboral del Circuito mediante oficio No. 671 del 07 de diciembre de 2021, notifico la Sentencia No. 66 del 01 de diciembre de 2021 a través de la cual se dispone: “PRIMERO. -NEGAR la presente acción de tutela. SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada, remitir el expediente en el término señalado por el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591, a la Corte Constitucional para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR” 

14. Que la señora CLARA INÉS MENESES ERAZO impugnó la referida sentencia la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 26 de enero de 2021 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga donde dispuso:

“PRIMERO. ADMÍTASE la impugnación presentada por la accionante Clara Inés Meneses Erazo., contra la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira Valle, el 01 de diciembre de 2021 dentro de la acción de constitucional de la referencia.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la ALCALDÍA DE PALMIRA - VALLE para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, sirva informar y allegue las pruebas que permita determinar si existe un cargo equivalente al AUXILIAR ADMINISTRATIVO designado con el código 407, grado 02. Y demás documentos que considere pertinente para la resolución de la presente acción constitucional.”

15. Que mediante oficio TRD- 2022-171.5.56 de fecha del 28 de enero de 2021, se dio respuesta al Auto Interlocutorio No. 005 del 26 de enero de 2021 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, donde la Administración Municipal argumento:

“ 1 . POSICIÓN DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.

Sea lo primero advertir que ante la exhibición de condiciones fácticas y administrativas que realiza la accionante en su escrito genitor de la acción, la Administración Territorial que represento expondrá sus argumentos defensivos con miras a demostrar que, contrario a lo afirmado por la actora, su proceder, lejos de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales que se invocan, ha materializado las garantías constitucionales y legales en cuanto a la aplicación de la normatividad atinente con el desarrollo y ejecución del concurso por mérito y sus resultados como pilar fundamental para el acceso y provisión de empleos de carrera públicos.

1.1.- Inexistencia de la conculcación o vulneración endilgada - Proceder garantista de la Alcaldía del Municipio de Palmira.

2.1.1.- Debe rememorarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso abierto de méritos 437 a través de los Acuerdos 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos 20181000001286 del 16 de junio, 20181000005586 del 20 de septiembre y 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, dio apertura y reguló la convocatoria para proveer empleos, entre otros, en la Alcaldía de Palmira en vacancia definitiva provistos o no con nombramiento provisional o en encargo.

En el artículo 54 del Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, el cual no tuvo modificación alguna por acuerdo posterior, permaneciendo incólume desde su promulgación, se estableció:

“FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles

OFICIO

se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca. ", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente (Negrilla y subraya fiero del original).

La referencia al Decreto 1894 de 2012, se realiza para efectos de considerar las prioridades previstas en el parágrafo segundo del artículo 1° ibídem que le sean aplicables a los servidores públicos cuya condición se adecua a las causas expresamente enlistadas en la referida norma y que deben ser retirados del servicio como resultado de la convocatoria de méritos.

Terminadas las etapas de la convocatoria y del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 6552 del 5 de junio de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55483, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", la cual se integró en el siguiente orden:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	147037	JOHN EDISON	PEÑA VALENCIA	80.33
2	CC	111363 2132	CLAUDIA VIVIANA	BARONA FRANCO	75.75
3	CC	296730 30	PAOLA ANDREA	GUACA GIRALDO	71.33
			DANITZA	BURBANO	

4	CC	111829	ALEJANDRA	BERMUDEZ	69.15
5	CC	669516	CLARA INÉS	MENESES	67.76
		76		ERAZO	
6	CC	111365	STEVEN	MERA ORTIZ	61.55

Estableciéndose en el artículo sexto de la referida Resolución:

“ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005586 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo (Negrilla y subraya fuera del original).

La mencionada lista quedó en firme el 06 de junio de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 06 de junio de 2020 y, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la referida Resolución, en el marco de lo consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad territorial responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.

*De lo anterior se concluye, inequívocamente, que la Alcaldía Municipal de Palmira ha obrado conforme al marco normativo fijado por la entidad competente para reglamentar los concursos de méritos, específicamente, la Convocatoria 437 de 2017, pues conforme las reglas propias de esta convocatoria, en especial las fijadas en el artículo 54 del Acuerdo 20171000000496 de 2017 y artículo 6 de la Resolución 6552 de 2020, anteriormente transcritos, la lista de legibles conformada para la provisión de vacantes en los empleados identificados con su correspondiente OPEC, solo podrá ser empleada, durante su vigencia de dos (2) años, **...para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo**, ES DECIR, QUE TAL LISTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE APLICARÁ PARA LA PROVISIÓN DEL EMPLEO, IDENTIFICADO CON LA OPEC, PARA LA CUAL SE CONFORMÓ.*

En otras palabras, si la accionante se inscribió en la Convocatoria 437 de 2017 para participar por el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02

identificado con de OPEC 55483, la lista conformada para proveer tal empleo solo puede ser utilizada para proveer específicamente ese empleo y no otro identificado con otra OPEC.

Esas fueron las reglas del concurso de mérito, estas fueron las reglas que la accionante conoció y aceptó al inscribirse, participar y, obviamente, quedar elegida dentro de la lista conformada para la provisión de la OPEC para la cual concursó, por ende, resulta ahora, más que extraño, absolutamente impertinente que pretenda desconocer las reglas que libre y voluntariamente consintió desde el mismo momento en que la Convocatoria se publicó, reglas que fueron ampliamente conocidas con el propósito de que fueran valoradas y consideradas por quienes tenían la intención de participar de la misma.

Resulta desacertado que ahora, a través del empleo de un mecanismo constitucional excepcional, como lo es la acción de tutela, la accionante pretenda la modificación o, más gravoso aún, la INOBSERVANCIA E INAPLICABILIDAD del marco normativo que reglamentó el concurso de méritos adelantado por la CNSC a través de la Convocatoria 437 de 2017, única y exclusivamente por que no se encuentra conforme con la posición o puesto que obtuvo en la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo, identificado con la OPEC correspondiente, para el cual concurso, pues, ciertamente, si hubiera obtenido uno de los tres primeros, seguramente no hubiera impetrado esta acción al lograr la satisfacción de su expectativa, pero como la realidad la ubica en el puesto 5, la provisión de las tres únicas vacantes de esa OPEC se proveyeron con quienes ocuparon los tres primeros lugares, dejando a los restantes enlistados a la espera de una situación administrativa, verbigracia, rechazo del nombramiento, desistimiento de la posesión en período de prueba, su superación del período de prueba o, inclusive, renuncia, que les permitiera acceder al nombramiento en período de prueba para esa OPEC.

No resulta plausible que se le endilgue a la Alcaldía Municipal de Palmira la conculcación de derechos fundamentales, o el desconocimiento de la ley, como lo asegura la accionante, cuando está claramente demostrado que, por el contrario, se proceder ha estado revestido de legalidad y garantías hacia la observancia, aplicabilidad, ejecución y respeto de las normas que reglamentaron la Convocatoria 437 de 2017, desde su convocatoria y hasta la conformación de las listas, e inclusive durante la provisión de los cargos ofertados.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita declarar improcedente el presente trámite constitucional, desestimando las pretensiones y argumentaciones expuestas por la actora.

2.2.2.- Ahora bien, en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, la actuación de la Administración Municipal no ha sido caprichosa de ninguna forma, todo lo contrario, encuentra fundamento en los lineamientos que sobre la materia ha impartido el Departamento Administrativo de la Función Pública en cuanto a que la Ley 1960 de 2019

“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 7° que “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia. Con la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer:

- *Las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito Departamento Administrativo de la Función Pública*
- *Las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.*

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Por el contrario, si el proceso de selección se inició a partir del 27 de junio de 2019, la lista de elegibles obtenida en él será utilizada conforme lo señala la Ley 1960 de 2019.

De lo anterior se colige que, contrario a lo expuesto por la actora, la Alcaldía Municipal de Palmira ha aplicado en debida forma el marco normativo pertinente a la Convocatoria 437 de 2017.

2.- APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DE 2019.

De lo expuesto por la actora, tanto en el escrito genitor de la acción constitucional, se deduce inequívocamente que lo pretendido por este es la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 que, indiscutiblemente, la Corte Constitucional ha ordenado aplicar en el precedente jurisprudencial también invocado por la accionante, como lo es la Sentencia T-340 de 2020, en los siguientes términos:

*“Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” . Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombradas en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” . Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un **derecho subjetivo** y adquirido a ser nombradas en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombradas, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 .*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombradas, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles**, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente** (Negrilla en el original) - (Negrilla y subraya fuera del original).

Pues bien, en otras palabras, con la sentencia T-340 de 20202, la Corte Constitucional autoriza la aplicación del principio de retrospectividad de Ley para aquellas personas que solo ostentan una mera **expectativa** para ser nombradas, ello porque a pesar de ocupar un lugar en la lista de elegibles de un determinado cargo identificado con una OPEC específica, su posición en la misma lista excede el número de vacantes o puestos a

proveer, por ende, la retrospectividad permite que tal lista sea aplicada para proveer nuevas vacantes no convocadas que cumplan con las condiciones de **“mismo empleo”**.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, debe aclararse, señor Juez, que la aplicación de la retrospectividad contenida en la ya mencionada sentencia T-340 de 2020 y que conduce a la aplicación equivalente que pretende la accionante, **NO ES DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA**, pues a través de la Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021, la misma Corte Constitucional precisó:

“69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombradas en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad . **Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC , de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios .**

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un **derecho subjetivo** a ser nombradas en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una **mera expectativa** de ser nombradas.

(...)

73. **En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019**, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de

prueba en el cargo solicitado.

74. Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombradas, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento de la actora (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. La accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrada se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

(...)

77. **Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.**

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera

OFICIO

administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombradas en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado” (Negrilla y subraya fuera del original).

*Como puede colegirse de la lectura de la sentencia anterior parcialmente transcrita, **T-081 del 6 de abril de 2021**, la Corte Constitucional, si bien conserva la pertinencia de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que a su vez materializa la posibilidad de nombrar en período de prueba, en una vacante no ofertada en la respectiva convocatoria y, obviamente, sin consideración a una OPEC pero si de una equivalencia de “**mismo empleo**”, a aquellas personas con una expectativa de nombramiento por haber excedido su lugar en la correspondiente lista el número de vacantes a proveer, **CONDICIONA** tal aplicación retrospectiva a la acreditación de unos supuestos fácticos que, para el caso que ocupa la atención de este Despacho, no se satisfacen.*

Ciertamente los parámetros o supuestos fácticos cuya acreditación se imponen en la ya mencionada Sentencia T-081 de 2021, corresponden a:

- 1) **“La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento de la actora (el 27 de junio de 2019)”.**

En el sub lite, para el 29 de junio de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1960, la accionante no contaba con un fallo de segunda o única instancia que amparara su derecho a ser nombrada. Es más, a la fecha no tiene sentencia judicial alguna que ampare sus derechos y disponga su nombramiento en período de prueba bajo los fundamentos de la retrospectividad.

- 2) **“Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente”.**

Para el 29 de junio de 2019, fecha de entrada en vigor de la Ley 1960, la lista de elegibles conforma a través de la Resolución “Nº 6552 DE 2020 del 05-06-2020, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55483, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA

DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, en la que figura la actora ocupando el Puesto No. 5, AÚN NO SE ENCUENTRA EN FIRME O VIGENTE, PUES TAL HECHO SÓLO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD, EL 31 DE ENERO DE 2020 TAL COMO LO SEÑALÓ ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR LA NOTIFICACIÓN QUE DE TAL SITUACIÓN EFECTUÓ CLAUDIA PRIETO TORRES, GERENTE DE CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 31 DE ENERO DE 2020,

3) “La accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles”.

Conforme el estudio técnico de provisión de las tres vacantes ofertadas así:

Identificación	nombre	Puesto	Decreto
14703714	JOHN ÉDISON PEÑA VALENCIA	(1)	807 del 01 de Julio de 2020
1113632132	CLAUDIA VIVIANA BARONA FRANCO	(2)	808 del 01 de Julio de 2020
29673030	PAOLA ANDREA GUACA GIRALDO	(3)	809 del 01 de Julio de 2020

Estos, fueron nombrados en período de prueba mediante y posteriormente aprobaron el periodo de prueba y quedo inscrito en carrera administrativa de conformidad con la Resolución N° 2348 de 29-07-2021, Resolución N° 3344 de 05-10-2021 y Resolución No 3217 de 27-09-2021 de la Comisión nacional del servicio Civil respectivamente, quedando en propiedad en el cargo para el cual concursó, agotándose así la vacante a proveer.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55483, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	14703714	JOHN EDISON	PEÑA VALENCIA	80.33
2	CC	1113632132	CLAUDIA VIVIANA	BARONA FRANCO	75.75
3	CC	29673030	PAOLA ANDREA	GUACA GIRALDO	71.33
4	CC	1118295094	DANITZA ALEJANDRA	BURBANO BERMUDEZ	69.15
5	CC	66951676	CLARA INÉS	MENESES ERAZO	67.76
6	CC	1113654961	STEVEN	MERA ORTIZ	61.55

Así las cosas, el accionante efectivamente **NO** es la siguiente en la lista de elegibles conformada por la Resolución “№ 6552 DE 2020 del 05-06-2020, y que quedó en firme el 06 de junio de 2020, pues esta ocupa el puesto No. 5 de dicha lista.

- 4) **“El cargo en el que aspiraba a ser nombrada se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad”.**

Conforme los hechos y afirmaciones que exhibe la actora en su escrito tutelar, no precisa el cargo al cual aspira ser nombrada, pues de forma general hace alusión a “...alguna de las vacantes definitivas no convocadas o surgidas con posterioridad a la Convocatoria CNSC 437 Valle del Cauca en vacancia definitiva (provisionalidad, renuncia, pensionados), generadas o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2** y/o las equivalentes de la Convocatoria 437 de 2017 haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito; de acuerdo a la Ley 1960 de 2019” (Sic) (Negrilla y subraya en el original).

No obstante, si en gracia de discusión consideramos que tan general aseveración es suficiente para entender identificado el cargo al cual aspira la actora, debe advertirse que, de “...las vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados...” o el “mismo empleo”, la plaza en vacancia definitiva se encuentran actualmente provistas en provisionalidad:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	SUBSECRETAR IA	VINCULACIÓN	SALARIO
GRANADA DE MONTOYA LUZ ESTELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 02	SECRETARIA GENERAL	PROVISIONAL	\$ 1.440.300

- 5) **“El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica”.**

Sobre el cumplimiento de éstos supuestos en relación al concepto de “mismo empleo” que demanda la jurisprudencia constitucional debe acreditarse, se analizó el “CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” que establece para este:

“Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO
HUMANO**

OFICIO

Información empleo convocatoria 437 de 2017, denominado *Auxiliar Administrativo*, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55483:

Denominación: *Auxiliar Administrativo*

Código: 407

Grado: 02

Salario: 1.090.000

Propósito: *realizar las labores administrativas, asistenciales y de control que le sean asignadas por el jefe de la dependencia, para lograr efectivo desarrollo del área donde desempeñe el empleo.*

Funciones:

- *Informar al jefe inmediato, en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos y documentos y /o correspondencia encomendados.*
- *Participar en las actividades de implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la entidad.*
- *Ejecutar los procesos y procedimientos que le sean asignados, siguiendo las correspondientes instrucciones del jefe inmediato.*
- *Actualizar la programación de actividades institucionales del equipo o personas a las cuales apoya e informar oportunamente acerca de sus novedades.*
- *Recibir, revisar, clasificar, radicar, archivar, distribuir y controlar documentos datos elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia en la cual ejerza sus funciones.*
- *Orientar a los usuarios internos y externos de la Alcaldía en la información y datos que le sean solicitados, de conformidad con los procedimientos establecidos para el área en la cual desempeñe sus funciones, guardando siempre la reserva legal requerida en los documentos amparados.*
- *Participar desde su competencia, en las actividades de implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de información que se utilizan en la dependencia a la cual pertenece, para la adecuada prestación del servicio.*
- *Participar activamente en todas las actividades programadas por la Administración Municipal a que sea convocado.*
- *Ejecutar las acciones requeridas dentro de la administración de riesgos de la Entidad.*
- *Llevar y mantener actualizados registros de la dependencia que le sean asignados, para el normal y óptimo desarrollo de los procesos de la misma.*
- *Las demás funciones asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con las habilidades y destrezas del titular del cargo.*
- *Ejecutar actividades de soporte documental dentro del Sistema de Gestión Integrado de la entidad, de acuerdo con los procedimientos existentes.*
- *Apoyar en el registro de información y estadísticas para la dependencia a la cual está adscrito.*
- *Dar cumplimiento a las responsabilidades específicas para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo establecido por la entidad, dentro del marco legal correspondiente, en el documento interno que se anexa al Manual Especifico de funciones y*

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

OFICIO

competencias laborales (Anexo 1).

- Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos e indicadores de gestión, que permitan identificar y administrar los riesgos del proceso, de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.

Requisitos de Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada (2 años).

Ubicación geográfica: Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Grupo de Aspirantes: Secretaria General

La accionante conforme a los requisitos del mismo empleo, estaría enmarcada con esta vacante definitiva provista por la siguiente provisional:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	SUBSECRETARIA	VINCULACIÓN	SALARIO
GRANADA DE MONTOYA LUZ ESTELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 02	SECRETARIA GENERAL	PROVISIONAL	\$ 1.440.300

De acuerdo con los estudios técnicos realizados, el cargo de Auxiliar administrativo Código 407 Grado 02 identificado con OPEC No. 55483 se encuentra adscrito a la Secretaría General, por ende, su perfil profesional es específico para esa dependencia no pudiendo ser equiparado con algún otro eventual cargo que exista de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 adscrito a otra dependencia o Grupo de aspirantes, ello en razón a que su perfil profesional no puede asimilarse al concepto de “mismo empleo” que demanda la jurisprudencia constitucional debe acreditarse, sin embargo, relacionamos los cargos ocupados en provisionalidad.

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	SUBSECRETARIA	VINCULACIÓN	SALARIO
RAMIREZ MOSQUERA OSWAL HERNAN	DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
GIL RIVERA GLORIA STELLA	DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
MOSQUERA SANCLEMENTE EDISON	SECRETARÍA AGROPECUARIA Y DE DESARROLLO RURAL	SUBSECRETARIA DE PROMOCION RURAL Y POSCONFLICTO	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
JARAMILLO GARCIA LUIS ALBERTO	SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	SUBSECRETARIA DE GESTION DE RECURSOS FISICOS Y SERVICIOS GENERALES	PROVISIONAL	\$ 1.440.300

OFICIO

IMBACHI DIEGO FERNANDO	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
MERA ORTIZ STEVEN	SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
CABRERA ALBAN NANCY	SECRETARIA DE HACIENDA	SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
OSPINA LOPEZ NINI ALEJANDRA	SECRETARIA DE HACIENDA	SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
VELEZ FLOREZ ANGELICA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACION URBANA Y VIVIENDA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACION URBANA Y VIVIENDA	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
MARTINEZ MERCEDES	SECRETARIA DE PARTICIPACION COMUNITARIA	SECRETARIA DE PARTICIPACION COMUNITARIA	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
PEREZ TRUJILLO LUZ ELENA	SECRETARIA DE PLANEACION	SECRETARIA DE PLANEACION	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
ALPALA GOMEZ ERWIN HUMBERTO	SECRETARIA DE PLANEACION	SUBSECRETARIA DE PLANEACION SOCIOECONOMICA Y ESTRATEGICA	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
LEUDO HENAO ANA MILENA	SECRETARIA DE SALUD	SECRETARIA DE SALUD	PROVISIONAL	\$ 1.440.300
GRANADA DE MONTROYA LUZ ESTELLA	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	PROVISIONAL	\$ 1.440.300

En conclusión, como observa su señoría, PARA EL CASO EN CONCRETO DE LA SEÑORA CLARA INÉS MENESES ERAZO, ACTUAL ACCIONANTE, LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY 1960 DE 2019, EN LOS TÉRMINOS CONSAGRADOS EN LA SENTENCIA T340 DE 2020, NO LE ES APLICABLE, TODA VEZ QUE NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS CONSAGRADOS, TAXATIVAMENTE, EN LA SENTENCIA T-081 DE 2021.

16. Mediante oficio No. 0103 del 15 de febrero de 2022 se notificó a la Alcaldía Municipal de Palmira sobre la sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del tribunal superior de Buga, SENTENCIA DE TUTELA No. 006 del 14 de febrero de 2022, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal con ponencia del magistrado sustanciador, doctor GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS por medio de la cual se resuelve:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela impugnada identificada del 01 de

diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y en su lugar: **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo a la señora CLARA INES MENESES ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No.66.951.676, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA por intermedio del alcalde o quien haga sus veces que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, haga el reporte de movilidad de lista de elegibles a la CNSC, esto es, registre la novedad de vacante(s) adicionales a las ofertadas en el marco del proceso de selección No. 437 de 2017. **TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, una vez vencido el término concedido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA y en el término de diez (10) días subsiguientes al recibo del reporte de movilidad, determine si alguno de los cargos vacantes es equivalente al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 02, en el cual la accionante ocupa actualmente el segundo lugar. En caso afirmativo, deberá OFERTAR los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 para la Alcaldía Municipal de Palmira, con el fin de quienes conforman las listas de elegibles opten. Y ELABORE la lista de elegibles dentro los quince (15) días siguientes; en firme el acto lo remita a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA en el término de cinco (5) días hábiles. **CUARTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA que recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de cinco (5) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. **SEGUNDO COMUNÍQUESE** a las partes, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, en el término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591/91.”

17. El ad quem, sustenta que se debe dar aplicabilidad al principio excepcional de Retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, “Con ocasión de la referida modificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, estipuló que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma.”
18. Que el juez de segunda instancia desconoce la argumentación de la Administración Municipal que manifestó TRD- 2022-171.5.56, de que dicho principio excepcional no es de aplicación automática y que este fue regulado por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia **T-081 del 6 de abril de 2021**, la Corte Constitucional donde estableció que:

“...Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento de la actora (el 27 de junio de 2019).

- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. *La accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrada se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

(...)

78. *En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombradas en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado” (Negrilla y subraya fuera del original).”*

Que, pese a la advertencia de la Administración Municipal, la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga, desconoció flagrantemente el precedente jurisprudencial argumentado y no analizó las pruebas suministradas por la Alcaldía de Palmira por medio de la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, referente a la aplicación de la Retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 de que habla la sentencia T340 de 2020 y regulada por la sentencia T-081 de 2021.

2- FUNDAMENTO JURÍDICO.

2.1.- Requisito de Procebilidad para tutelas contra fallos Judiciales.

Respetuosamente señor Juez de conocimiento, la Administración Municipal ante los desconocimientos de los derechos fundamentales de la Alcaldía de Palmira, vulnerados por la Sentencia de Tutela No. 006 del 14 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, argumenta la probabilidad por defecto factico sustantivo por vía de hecho del desconocimiento de las disposiciones legales y jurisprudenciales de la Ley 1960 de 2019 y Sentencia T-091 de 2021 de la Corte Constitucional Colombiana.

En este sentido la suscrita Subsecretaría se argumenta en lo establecido en la Sentencia SU-448 de

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

2016 la Corte Constitucional se pronunció sobre el desconocimiento del precedente judicial:

“la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.¹”

Así mismo, se indicó que:

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento², ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)³, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**⁴, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**⁵, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**⁶, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,⁷ su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.⁸

3.1.2.3. Desconocimiento del precedente judicial

¹ Sentencia T-419 de 2011.

² Cfr. Sentencia T-902 del 2005.

³ Cfr. sentencia T-442 de 1994.

⁴ Cfr. sentencia SU-1300 del 6 del de 2001.

⁵ Cfr. sentencia T-442 de 1994.

⁶ Cfr. sentencia T-538 de 1994.

⁷ Sentencia T-625 de 2016.

⁸ Sentencia T-454 de 2015.

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.⁹

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.¹⁰

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos’¹¹

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que “el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional”¹². En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico¹³, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.¹⁴

⁹ Sentencia T-1029 de 2012.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

¹² Sentencia SU-053 de 2015.

¹³ Sentencia T-1029 de 2012.

¹⁴ En Sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que “La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación**

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.¹⁵

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

(...)"

Este defecto factico consistió que a pesar que la Administración Municipal manifestó mediante oficio TRD- 2022-171.5.56, de que dicho principio excepcional no es de aplicación automática y que este fue regulado por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia **T-081 del 6 de abril de 2021**, la Corte Constitucional donde estableció que:

"...Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento de la actora (el 27 de junio de 2019).*
- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. *La accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrada se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

(...)

78. *En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el*

judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."

¹⁵ Sentencia T-342 de 2016.

OFICIO

marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombradas en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado” (Negrilla y subraya fuera del original).”

Dicho lo anterior el tribunal desconoce dicho precedente, dio aplicabilidad automática a la retrospectividad y accedió a su aplicabilidad vulnerando con este, los derechos fundamentales de la Alcaldía de Palmira: derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, imparcialidad, confianza legítima y de razonabilidad, derecho al debido proceso constitucional en la acción de tutela y el derecho a la defensa.

Que con el fallo No. 006 del 14 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga., se desconoce la seguridad jurídica de la aplicabilidad de la leyes en el tiempo, toda vez que si bien es cierto la accionante participo en la Convocatoria 437 de 2017, esta fue muy anterior a los efectos que se pretenden de la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, respecto al uso de la listas de elegibles, sin embargo la Administración Municipal argumento lo siguiente:

En cuanto a que la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 7° que “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia. Con la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer:

- Las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito Departamento Administrativo de la Función Pública
- Las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o

OFICIO

después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Por el contrario, si el proceso de selección se inició a partir del 27 de junio de 2019, la lista de elegibles obtenida en él será utilizada conforme lo señala la Ley 1960 de 2019.

Como es bien sabido, por regla general, la aplicación de las normas y sus efectos inician desde el momento de su promulgación – publicación, notificación o comunicación, según sea la naturaleza de la norma o, inclusive, del acto administrativo -, y rige sobre todas aquellas circunstancias o situaciones que se presenten o causen a partir de ese punto temporal; así lo dispuso el legislador y la jurisprudencia con el único propósito de garantizar o salvaguardar la seguridad jurídica de aquellas circunstancias o situaciones causadas con anterioridad a la promulgación de la nueva norma.

De esta forma lo confirmó la Corte Constitucional en su sentencia C-207 de 2019, al precisar que:

“Por lo tanto, la aplicación retroactiva de la ley resulta extraña al ordenamiento constitucional, que dispone en general que ella solo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, en particular los contratos, en los que se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración. Esto implica también que las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a los cambios legales posteriores”.

Amén de lo anterior, tal postura fue ratificada en la sentencia C-089 de 2018, en donde se dijo:

“80. Otra característica de la aplicación temporal de las disposiciones jurídicas es el principio general de la prohibición de retroactividad, conforme al cual la vigencia de una nueva norma no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con arreglo a la ley vigente antes de su promulgación.

81. La prohibición de retroactividad implica el reconocimiento de principios constitucionales como los de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, que encuentran sustento en contenidos normativos constitucionales como la intangibilidad de los derechos adquiridos, que se desprende de la garantía consagrada por el artículo 58 de la Constitución Política respecto de la propiedad privada adquirida conforme a las leyes civiles. El alcance de esta prohibición impide presumir efectos retroactivos a una disposición, pues se trata de una excepción y por tanto debe ser expresa en la ley, siempre que resulte constitucionalmente conforme con dichos principios y garantías”.

Queda claro, entonces, que la irretroactividad de la ley o la aplicación de sus efectos jurídicos, por regla general, son hacia futuro e inician a partir de su promulgación para aquellas circunstancias o situaciones no consolidadas a esa data.

Desconocimiento de este precedente y norma legal, también a la hora de la Sala Laboral del Tribunal, al emitir su sentencia desconociendo flagrantemente los derechos constitucionales a la Alcaldía de Palmira.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO
HUMANO**

OFICIO

3- DERECHOS VULNERADOS

La Alcaldía de Palmira a través de la Subsecretaría de Gestión de Talento humano, con la vía de hecho por defecto factivo sustantivo, vulneraron los derechos y respeto por los principios constitucionales de: derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, imparcialidad, confianza legítima y de razonabilidad, derecho al debido proceso constitucional en la acción de tutela y el derecho a la defensa.

4- PETICIONES.

1. Se declare la medida cautelar de suspensión de los efectos de la SENTENCIA DE TUTELA No. 006 del 14 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.
2. Que se tutelen los derechos y principios constitucionales vulnerados de: derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, imparcialidad, confianza legítima y de razonabilidad, derecho al debido proceso constitucional en la acción de tutela, el derecho a la defensa.
3. Que se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se pronuncie sobre los hechos de esta acción constitucional.
4. Que se revoque la Sentencia de Tutela No. 006 del 14 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga y se declare su improcedencia por no cumplir con los requisitos establecidos en la sentencia T-081 de 2021 de la Corte Constitucional por no cumplir con los requisitos de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

5- PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia decreto y acta de posesión Subsecretaría de Gestión de Talento Humano.
2. Acuerdo 20171000000496 de 2017.
3. Resolución 6552 de 2020.
4. Auto admisorio de la acción constitucional Auto Interlocutorio No. 997 de 19-11-2021.
5. Escrito de tutela accionante.
6. Respuesta oficio TRD – 2021-171.5.442 al Auto Interlocutorio No. 997 de 19-11-2021.
7. Fallo de Primera instancia sentencia N°66 del 01 de diciembre de 2021.
8. Auto admisión impugnación Auto Interlocutorio No. 005 del 26-01-2022.
9. Respuesta auto Admisión Impugnación TRD- 2022-171.5.56.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

OFICIO

10. Sentencia de Segunda Instancia Sala Laboral Tribunal No. 006 del 14 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES

Al presente Notificar en Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP, Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533, beatris.orosco@palmira.gov.co notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Atentamente,

BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA
Subsecretaria de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Edward Gómez Vidal – profesional Universitario - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Revisó: Edward Gómez Vidal – profesional Universitario - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Beatris Eugenia Orosco Parra – Subsecretaria DE Gestión de Talento Humano